

Edificio Pignatelli Paseo de María Agustín, 36 50071 Zaragoza (Zaragoza)

## POTENCIA INSTALADA DE UNA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA EN LAS FASES DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA, DE CONSTRUCCIÓN Y DE EXPLOTACIÓN.

Los paneles solares fotovoltaicos y los inversores que se instalan en las instalaciones solares fotovoltaicas, por sus dimensiones y características físicas, disponen de placas con las principales especificaciones técnicas del equipo eléctrico.

De hecho, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 187/2016, de 6 de mayo, por el que se regulan las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión, los fabricantes vienen colocando sobre la placa de características el marcado CE.

"Artículo 17. Reglas y condiciones para la colocación del marcado CE.

- 1. El marcado CE se colocará de manera visible, legible e indeleble sobre el material eléctrico o en su placa de características. Cuando esto no sea posible o no pueda garantizarse debido a la naturaleza del material eléctrico, se colocará en el embalaje y en los documentos adjuntos.
- 2. El marcado CE se colocará antes de que el material eléctrico sea introducido en el mercado.
- 3. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas garantizarán la correcta aplicación del régimen que regula el marcado CE y adoptarán las medidas adecuadas en caso del uso indebido del mismo, debiendo informar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo de las mismas para iniciar, en su caso, el procedimiento de salvaguardia descrito en el artículo 20 del presente real decreto."

En la redacción inicial dada al artículo 3 del Real Decreto 413/2014, el segundo párrafo es continuidad del primero, especificándose como en el caso de instalaciones fotovoltaicas se determinara la potencia instalada, y al igual que para los grupos motor, turbina o alternador instalados en serie, o en su caso, cuando la instalación esté configurada por varios motores, turbinas o alternadores, la potencia instalada se corresponderá con la potencia activa máxima que puede alcanzar una unidad de producción y vendrá determinada por la potencia menor de las especificadas en la placas de características.

Y en la redacción dada al artículo 3 del Real Decreto 413/2014 por la disposición final tercera, punto uno del Real Decreto 1183/2020, se sigue manteniendo la misma estructura del articulo inicialmente redactado, salvo que el segundo párrafo, puntualiza que la potencia instalada para el caso de instalaciones fotovoltaicas ya no viene determinada por la de los módulos fotovoltaicos, sino por la



menor de entre la de los módulos fotovoltaicos que configuran la instalación o la de los inversores que configuran la instalación. Por ello, tanto para las instalaciones fotovoltaicas como para aquellas en que los grupos motor, turbina o alternador instalados en serie, o en su caso, cuando la instalación esté configurada por varios motores, turbinas o alternadores, la potencia instalada se corresponderá con la potencia activa máxima que puede alcanzar una unidad de producción y vendrá determinada por la potencia menor de las especificadas en las placas de características

Con la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020, además de modificar el artículo 3 del Real Decreto 413/2013, su disposición adicional primera establece que las instalaciones de generación de electricidad cuya potencia total instalada supere la capacidad de acceso otorgada en su permiso de acceso deberán disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación e instalaciones de almacenamiento que la integren, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

Esta disposición adicional, es de especial interés para las instalaciones fotovoltaicas, dado que en el caso que la potencia instalada de la instalación venga determinada por los inversores que configuran la planta, esta disposición permite que si la potencia instalada supera la capacidad de acceso otorgada deberán disponer de un sistema de control que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso, facilitándose de esta forma el cumplimiento de los requisitos técnicos para la conexión a la red para la implementación de los códigos de red de conexión, no teniendo que limitar en ningún caso la máxima potencia nominal activa de los inversores (recogida en su placa de características) que configuran la instalación.

Por todo ello, el criterio para la determinación de la potencia instalada de las instalaciones fotovoltaicas en las distintas fases de autorización administrativa previa, de construcción y de explotación es el siguiente:

## Potencia de los módulos fotovoltaicos.

La potencia de los módulos fotovoltaicos instalados se determinará como la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.

• En el caso de la autorización administrativa previa y de construcción, la potencia máxima unitaria de los módulos fotovoltaicos, a efectos de determinar la potencia instalada, será la especificadas en el catálogo del fabricante o en la documentación que el fabricante entregue al titular de la instalación y se incluya en el proyecto de la instalación.



 En el caso de la autorización de explotación, la potencia máxima unitaria de los módulos fotovoltaicos, a efectos de determinar la potencia instalada, será la especificada en los certificados emitidos por el fabricante, que en todo caso deben coincidir con las especificadas en sus placas de características.

## Potencia de los inversores fotovoltaicos.

La potencia de los inversores fotovoltaicos instalados se determinará de la potencia máxima nominal (potencia activa) del inversor o, en su caso, como la suma de las potencias máximas nominales (potencia activa) de los inversores que configuran dicha instalación.

- En el caso de la autorización administrativa previa y de construcción, la potencia máxima de un inversor que habrá que considerar a efectos de determinar la potencia instalada será la potencia nominal (potencia activa), es decir, aquella que es capaz de soportar en un régimen permanente. Será la especificada en el catálogo del fabricante o en la documentación que el fabricante entregue al titular de la instalación y se incluya en el proyecto de la instalación. En el caso que no figure la potencia nominal activa (W) y solo figure la potencia aparente (VA), la potencia nominal activa será la potencia aparente (cosφ=1) (W)
- En el caso de la autorización de explotación, la potencia máxima de un inversor que habrá que considerar a efectos de determinar la potencia instalada será la potencia nominal (potencia activa), es decir, aquella que es capaz de soportar en un régimen permanente. Será la especificada en los certificados emitidos por el fabricante, que en todo caso debe coincidir con la especificada en su placa de características. En el caso que no figure la potencia nominal activa (W) y solo figure la potencia aparente (VA), la potencia nominal activa será la potencia aparente (cosφ=1) (W)

## Potencia instalada de la instalación fotovoltaica.

La potencia instalada de la instalación fotovoltaica será la menor de entre las dos anteriores.

En el caso que la potencia instalada de la instalación fotovoltaica supere la capacidad de acceso otorgada en su permiso de acceso, deberá disponer de un sistema de control que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.